



# *En contexto*

10 septiembre 2013

N° 39

Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública

## REFORMAS CONSTITUCIONALES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA



## REFORMAS CONSTITUCIONALES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA

### Antecedentes

Las reformas constitucionales en materia de transparencia impulsadas desde 2002 en México, han tenido como característica esencial garantizar el máximo de publicidad para la información en manos de la autoridad y han buscado establecer los elementos necesarios para el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información, concebidos como garantías que tiene el ciudadano frente al Estado.

El tránsito hacia ese estadio de máxima publicidad ha sido relativamente rápido, hablamos de poco más de una década, esto es importante si consideramos que la referencia en nuestra Constitución, relativa a que “el derecho a la información será garantizado por el

Estado”, se introdujo con la reforma política de 1977 y de ahí, tuvieron que pasar 25 años para que el tema se impulsara, se desarrollara y precisara.

En 2002, con la aprobación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental<sup>1</sup> y la creación del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI), se inicia un proceso, federal y estatal, para garantizar y regular el derecho de toda persona para acceder a la información en manos de las instituciones y organismos del Estado, lo que resulta ser un parteaguas fundamental por la forma en que los ciudadanos se comienzan a relacionar con la

<sup>(1)</sup> La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2002.

autoridad al tener la posibilidad de requerirle información a las dependencias de la Administración Pública Federal, además de que se abre la puerta para que los otros poderes, instituciones y organismos públicos, integren sus reglamento para garantizar este derecho.

Durante esta década se ha buscado ajustar la Ley para adecuarla a los requerimientos naturales que conlleva el proceso de democratización como el que vive el país. En diciembre de 2012, las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Estudios Legislativos Primera; de Gobernación y de Anticorrupción y Participación Ciudadana en Materia de Transparencia de la Cámara de Senadores, dictaminaron las propuestas de reformas hasta ese momento presentadas<sup>2</sup>, bajo el consenso en nueve puntos fundamentales.

<sup>(2)</sup> Las iniciativas fueron propuestas por los Grupos Parlamentarios del PRI-PVEM, PRD y PAN

## I. Puntos fundamentales de consenso

1. Autonomía del órgano garante federal. Que el órgano garante cuente con autonomía operativa, presupuestaria, de gestión y de decisión, personalidad jurídica y patrimonio propios.
2. Número de integrantes del órgano garante federal. Que se integre por 7 miembros.
3. Renovación escalonada: se coinciden en que la renovación de los integrantes del órgano garante se realice de forma escalonada.
4. Legitimación para promover acción de inconstitucionalidad: Otorgarle al órgano garante federal, facultad para promover acción de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados



por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales. Asimismo, los organismos garantes equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y el organismo garante del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

5. Sujeto excluido de la competencia del órgano garante: Se coincide en que se encuentre excluida de la competencia del órgano garante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
6. Responsabilidad política de los integrantes del órgano garante: Establece que los miembros del órgano garante puedan ser sujetos de juicio político
7. Mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión

expeditos ante órganos especializados: Establecer mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos, que se sustanciarán ante los organismos especializados que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

8. Facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia: Se coincide que el Congreso de la Unión tenga facultad para expedir una ley general en materia de acceso a la información y protección de datos personales, permitiendo por ende, la subsistencia de ley federal respectiva.
9. Existencia de órganos garantes en los Estados y el Distrito Federal. Se propone que en las constituciones de los Estados se establezcan organismos dotados de autonomía y especializados responsables de garantizar el acceso a la información y la protección de datos personales, debiendo contar con personalidad jurídica y patrimonio propio.

10. Tratándose de la Asamblea legislativa del Distrito Federal, se le faculta para legislar en materia de acceso a la información y protección de datos personales.<sup>3</sup>

El 20 de diciembre de ese 2012, el Senado aprobó el dictamen para reformar constitucionalmente varios preceptos en materia de transparencia y acceso a la información, teniendo como uno de sus puntos centrales el fortalecimiento del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, además de establecer diversas disposiciones para ampliar el universo de sujetos obligados, incluyendo a los partidos políticos y sindicatos: La minuta se envió a Cámara de Diputados y el dictamen se presentó al pleno en la sesión del 22 de agosto de 2013; se aprobó con cambios y fue devuelta al Senado donde está pendiente el dictamen.

<sup>(3)</sup> Al respecto, el régimen jurídico que deberá establecer la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, resulta acorde con los lineamientos establecidos en cada iniciativa a nivel federal.

## II. Modificaciones hechas por la Cámara de Diputados

La reforma aprobada por la Cámara de Diputados amplía, en el Artículo 6°, el catálogo de sujetos obligados directos de transparencia al considerar a los partidos políticos, sindicatos, fondos de fideicomisos públicos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos. Precisa, además, que la información sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público o de seguridad nacional.

Se puntualiza que las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados, y se establece que el Procurador General de la República, el Consejero jurídico del Gobierno, el Gobernador del Banco de México y el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrán interponer recurso de revisión

ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos que establezca la ley, cuando dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad o la estabilidad económica o cuando se trasgredan los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

La reforma especifica las bases para el derecho de acceso a la información (DAI) a fin de homologar el procedimiento en todo el país, a través de la promulgación de leyes generales en materia de transparencia y acceso a la información. También establece la necesidad de la existencia de una ley general de archivos y determina que haya una instancia especializada que se ocupe de los temas en materia de protección de datos personales en posesión de particulares. En lo que se crea la instancia, estas labores las continuará realizando el IFAI.

Para reducir la fragmentación de esfuerzos entre instituciones que trabajan sobre alguno de los pilares de la rendición de cuentas, la reforma establece la coordinación de labores entre el órgano garante de acceso a la información, la Auditoría

Superior de la Federación, el Archivo General de la Nación y el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI). Esto sin duda implicará la alineación de información, de tiempos, de accesibilidad, de criterios y de datos para la ciudadanía.

#### Comparativo

A continuación se detallan los puntos central de la reforma constitucional que elaboró el Senado de la República y envió a la Cámara de Diputados, y las modificaciones que esa propuesta registró en la Minuta aprobada por los diputados en su sesión del 22 de agosto de 2013.

*Responsable de la investigación:  
Dra. Lucero Ramírez León  
10 de septiembre de 2013*

Texto vigente	Minuta aprobada por el Senado de la República	Minuta aprobada por Cámara de Diputados
<p><b>Artículo 6° (...)</b> I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.</p>	<p><b>Artículo 6° (...)</b> I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.</p> <p>II a III...</p>	<p><b>Artículo 6° (...)</b> <b>A.- En materia de derecho de acceso a la información.</b> I. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados, <b>los municipios</b>, el Distrito Federal y <b>sus órganos político-administrativos</b>, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: <b>Base Primera.</b> Toda la información en posesión de los <b>sujetos obligados</b> es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público o de <b>seguridad nacional</b>, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.</p> <p><b>Para efectos de este Apartado, son sujetos obligados:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Los Poderes de la Unión;</li> <li>b) Los Poderes de los Estados de la Federación;</li> <li>c) Los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Distrito Federal;</li> <li>d) Los ayuntamiento y los órganos político-administrativos en cada una de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal;</li> <li>e) Los organismos autónomos y las universidades públicas;</li> <li>f) Los fideicomisos y fondos públicos;</li> <li>g) Toda persona física, moral, sindicato o fideicomiso privado respecto de los</li> </ul>

Texto vigente	Minuta aprobada por el Senado de la República	Minuta aprobada por Cámara de Diputados
<p>II a III...</p> <p>IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos.</p>	<p>IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos <b>que se sustanciarán ante los</b></p>	<p><b>recursos públicos que reciba y ejerza;</b></p> <p><b>h) Las personas físicas o morales que realicen actos de autoridad en el ámbito Federal, Estatal y Municipal, y</b></p> <p><b>i) Los partidos políticos.</b></p> <p><b>Los sujetos obligados deberán preservar la documentación que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de reserva, confidencialidad o inexistencia de la información.</b></p> <p><b>Base Segunda.</b> La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.</p> <p><b>Base Tercera.</b> Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.</p> <p><b>Base Cuarta.</b> Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos <b>en materia de transparencia y acceso a la información</b> que prevé esta Constitución.</p> <p><b>Base Quinta.</b> Los sujetos obligados deberán</p>

Texto vigente	Minuta aprobada por el Senado de la República	Minuta aprobada por Cámara de Diputados
<p>Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.</p> <p>V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.</p> <p>VI. a VII. (...)</p>	<p><b>organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.</b></p> <p>V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre <b>el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.</b></p> <p>VI. a VII. (...)</p>	<p>preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre <b>el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.</b></p> <p><b>Base Sexta.</b> Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.</p> <p><b>Base Séptima.</b> La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.</p> <p><b>Base Octava.</b> La Federación, los Estados y el Distrito Federal contarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, con organismos autónomos, especializados, colegiados, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsables de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, en los términos que establezca la ley. Tratándose de los</p>

Texto vigente	Minuta aprobada por el Senado de la República	Minuta aprobada por Cámara de Diputados
		<p><b>sujetos obligados a que se refiere el inciso i) de la base primera, fracción I de este apartado, serán competentes las autoridades electorales.</b></p> <p><b>La protección de datos personales en posesión de particulares, estará a cargo del ente público que señale la ley.</b></p> <p><b>Los organismos autónomos previstos en esta Base, se regirán por las leyes en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, las cuales deberán ajustarse a lo previsto en la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.</b></p> <p><b>En su funcionamiento, se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.</b></p> <p><b>II, El organismo autónomo en materia de transparencia y acceso a la información pública en el ámbito federal tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados; con excepción de los asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un Comité integrado por tres</b></p>

Texto vigente	Minuta aprobada por el Senado de la República	Minuta aprobada por Cámara de Diputados
		<p><b>ministros. También conocerá de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos de los Estados y del Distrito Federal, que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley.</b></p> <p><b>La ley general establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.</b></p> <p><b>Las resoluciones del organismo autónomo en el ámbito federal serán vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El Procurador General de la República, el Consejero jurídico del Gobierno, el Gobernador del Banco de México y el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrán interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos que establezca la ley, cuando dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad o la estabilidad económica o cuando se trasgredan los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o sean emitidas con motivo del ejercicio de la facultad de atracción prevista en el segundo párrafo de esta fracción.</b></p> <p><b>El organismo autónomo en el ámbito</b></p>

Texto vigente	Minuta aprobada por el Senado de la República	Minuta aprobada por Cámara de Diputados
		<p><b>federal, contará con un órgano superior, que funcionará en Pleno, integrado por un comisionado presidente y seis comisionados, que durarán en su cargo siete años, serán renovados en forma escalonada y no podrán ser reelectos.</b></p> <p><b>Para su nombramiento, la Cámara de Senadores, o en sus recesos, la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, a propuesta de los Grupos Parlamentarios, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, nombrará al comisionado que deba cubrir la vacante, siguiendo el proceso establecido en la ley. El nombramiento podrá ser objetado por el Presidente de la República en un plazo de diez días hábiles. Si el Presidente de la República no objetara el nombramiento dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de comisionado la persona nombrada por el Senado de la República, o en sus recesos, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.</b></p> <p><b>En caso de que el Presidente de la República objetara el nombramiento, la Cámara de Senadores nombrará una propuesta, en los términos del párrafo anterior, pero con una votación de las tres quintas partes de los miembros presentes. Si este segundo nombramiento fuera objetado, la Cámara de Senadores, en los términos del párrafo</b></p>

Texto vigente	Minuta aprobada por el Senado de la República	Minuta aprobada por Cámara de Diputados
		<p>anterior, con la votación de las tres quintas partes de los miembros presentes, designará al comisionado que ocupará la vacante.</p> <p>Los comisionados del organismo autónomo, especializado e imparcial en el ámbito federal deberán cumplir con los requisitos previstos en las fracciones I, II, IV, V y VI del artículo 95 de esta Constitución, en donde cuatro de los comisionados deberán cumplir además con lo estipulado en la fracción III del mismo artículo, mientras que los otros tres comisionados deberán haberse desempeñado cuando menos tres años en forma destacada en actividades profesionales, de servicio público o académicas sustanciales relacionadas con materias afines a la transparencia y acceso a la información pública, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones docentes, científicas o de beneficencia, deberán cumplir los requisitos y observar las normas de conflicto de interés que establezca la ley, sólo podrán ser removidos de su cargo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y serán sujetos a juicio político.</p> <p>En la conformación del pleno del organismos autónomo en el ámbito federal, se garantizará el principio de igualdad consagrado en esta Constitución.</p>

Texto vigente	Minuta aprobada por el Senado de la República	Minuta aprobada por Cámara de Diputados
	<p>B. El Estado contará con un organismo autónomo, especializado e imparcial, responsable de garantizar el cumplimiento</p>	<p>El comisionado presidente será designado por los propios comisionados, mediante voto secreto, por un periodo de tres años, con posibilidad de ser reelecto por un periodo igual; estará obligado a rendir un informe anual ante el Senado, en la fecha y en los términos que disponga la ley.</p> <p>La ley establecerá las medidas de apremio que podrá imponer el organismo autónomo en el ámbito federal para asegurar el cumplimiento de sus decisiones.</p> <p>Toda autoridad y servidor público, estará obligado a coadyuvar con el organismo autónomo en el ámbito federal y sus integrantes para el buen desempeño de sus funciones.</p> <p>El organismo autónomo en el ámbito federal, la entidad de Fiscalización Superior de la Federación, la entidad especializada en materia de archivos y el organismo encargado de regular la captación, procesamiento y publicación de la información estadística y geografía, coordinará sus acciones entre sí, así como con los organismos equivalentes de los Estados y del Distrito Federal, con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas del Estado mexicano.</p> <p>B. (...)</p>

Texto vigente	Minuta aprobada por el Senado de la República	Minuta aprobada por Cámara de Diputados
	<p><b>del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en los términos que establezca la Ley. Contará con personalidad jurídica y patrimonio propio así como plena autonomía técnica, de gestión, para proponer su proyecto de presupuesto y determinar su organización interna.</b></p> <p><b>Este organismo se regirá por la ley federal en materia de transparencia y acceso a la información, la cual deberá ajustarse a lo previsto en la ley general en materia de acceso a la información pública que emita el Congreso de la Unión</b></p> <p><b>En su funcionamiento se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.</b></p> <p><b>El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un Comité integrado por tres ministros. También conocerá de los</b></p>	

Texto vigente	Minuta aprobada por el Senado de la República	Minuta aprobada por Cámara de Diputados
	<p><b>recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de los estados y el Distrito Federal que determinen la reserva de la información, en los términos que establezca la Ley.</b></p> <p><b>El organismo garante federal de oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente del estado o del Distrito Federal, podrá conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.</b></p> <p><b>La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.</b></p> <p><b>Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados.</b></p> <p><b>El organismo garante se integra por siete comisionados. Para su nombramiento, la Cámara de Senadores, o en sus recesos, la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, a propuesta de los Grupos Parlamentarios, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, nombrará al comisionado que deba cubrir la vacante, siguiendo el proceso establecido en la Ley. El nombramiento podrá ser objetado por el Presidente de la República en un plazo de diez días hábiles. Si el Presidente de la República no objetara el nombramiento dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de comisionado la persona nombrada por el Senado de la República, o en sus recesos, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.</b></p>	

Texto vigente	Minuta aprobada por el Senado de la República	Minuta aprobada por Cámara de Diputados
	<p><b>En caso de que el Presidente de la República objetara el nombramiento, la Cámara de Senadores nombrará una nueva propuesta, en los términos del párrafo anterior, pero con una votación de las tres quintas partes de los miembros presentes. Si este segundo nombramiento fuera objetado, la Cámara de Senadores, en los términos del párrafo anterior, con la votación de las tres quintas partes de los miembros presentes, designará al comisionado que ocupará la vacante.</b></p> <p><b>Los comisionados durarán en su encargo siete años, sin posibilidad de reelección y durante el tiempo que dure su nombramiento no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docentes, científicas o de beneficencia, sólo podrán ser removidos de su cargo en los términos del título cuarto de esta Constitución.</b></p> <p><b>En la conformación del organismo garante se procurará la equidad de género.</b></p> <p><b>El comisionado presidente será designado por los propios comisionados, mediante voto secreto, por un periodo de tres años, con posibilidad de ser reelecto por un periodo igual; estará obligado a rendir un informe anual ante el Senado, en la fecha y en los términos que disponga la Ley.</b></p> <p><b>El organismo garante tendrá un Consejo Consultivo integrado por diez consejeros que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, por la Comisión Permanente del</b></p>	

Texto vigente	Minuta aprobada por el Senado de la República	Minuta aprobada por Cámara de Diputados
	<p><b>Congreso de la Unión, con la misma votación calificada. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente serán substituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo período.</b></p> <p><b>La Ley establecerá las medidas de apremio que podrá imponer el organismo garante para asegurar el cumplimiento de sus decisiones.</b></p> <p><b>Toda autoridad y servidor público, estará obligado a coadyuvar con el organismo garante y sus integrantes para el buen desempeño de sus funciones.</b></p> <p><b>El organismo garante coordinará sus acciones con la entidad de Fiscalización Superior de la Federación, con la entidad especializada en materia de archivos y con el organismo encargado de regular la captación, procesamiento y publicación de la información estadística y geográfica, así como con los organismos garantes de los estados y el Distrito Federal, con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas del Estado Mexicano.</b></p>	
<p>Artículo 73. (...) El Congreso tiene facultad: I a XXIX-Q... <b>No existe correlativo</b></p>	<p>Artículo 73. (...) I. a XXIX-Q (...) <b>XXIX-R. Para expedir las Leyes Generales reglamentarias que desarrollen los principios y bases en materia de transparencia gubernamental, acceso a la</b></p>	<p>Artículo 73. (...) A XXIX-Q. (...) <b>XXIX-R. Para expedir la ley general que desarrollará las bases, principios generales y procedimientos en materia de transparencia gubernamental, acceso a la</b></p>

Texto vigente	Minuta aprobada por el Senado de la República	Minuta aprobada por Cámara de Diputados
	<p><b>información y protección de datos personales en posesión de las autoridades, entidades, órganos y organismos gubernamentales de todos los niveles de gobierno.</b></p> <p><b>XXIX-S Para expedir la ley general que establezca la organización y administración homogénea de los archivos en los órdenes Federal, estatal, del Distrito Federal y municipal y determine las bases de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Archivos</b></p> <p>XXX. (...)</p>	<p><b>información pública y protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados de todos los niveles de gobierno.</b></p> <p><b>XXIX-S. Para expedir la ley general que establezca la organización y administración homogénea de los archivos en los órdenes federal, estatal, municipal y del Distrito Federal, que determine las bases de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Archivos.</b></p> <p>XXX. (...)</p>
<p>Artículo 76. Son facultades exclusivas del Senado: I.a XI. ...</p> <p>XII. Las demás que la misma Constitución le atribuya.</p>	<p>Artículo 76 (...) a XI. (...)</p> <p><b>XII. Nombrar a los comisionados del organismo garante que establece el artículo 6° de esta Constitución, en los términos establecidos por la misma y las disposiciones previstas en la Ley, y</b></p> <p><b>XIII. Las demás que la misma Constitución le atribuya.</b></p>	<p>Artículo 76 (...) a XI. (...)</p> <p><b>XII. Nombrar a los comisionados del organismo autónomo en el ámbito federal en materia de transparencia y acceso a la información que establece el artículo 6° de esta Constitución, en los términos establecidos por la misma y las disposiciones previstas en la ley, y</b></p> <p><b>XIII. Las demás que la misma Constitución le atribuya</b></p>

Texto vigente	Minuta aprobada por el Senado de la República	Minuta aprobada por Cámara de Diputados
<p>Artículo 78 (...) (...) I. a VI. VII. Ratificar los nombramientos que el Presidente haga de embajadores, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, integrantes del órgano colegiado encargado de la regulación en materia de energía, coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, en los términos que la ley disponga, y</p> <p>VIII. (...)</p>	<p>Artículo 78. (...) (...) I. a VII. (...)</p> <p><b>VIII. Nombrar a los comisionados del organismo garante que establece el artículo 6° de esta Constitución, en los términos establecidos por la misma y las disposiciones previstas en la Ley,</b></p>	<p>Artículo 78. (...) (...) I. a VI. (...) VII. Ratificar los nombramientos que el Presidente haga de embajadores, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, integrantes del órgano colegiado encargado de la regulación en materia de energía, coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, en los términos que la ley disponga;</p> <p><b>VIII. Nombrar a los comisionados del organismo autónomo en el ámbito federal en materia de transparencia y acceso a la información que establece el artículo 6 ° de esta Constitución, en los términos establecidos por la misma y las disposiciones previstas en la ley, y</b></p> <p><b>IX. Conocer y resolver sobre las solicitudes de licencia que le sean presentadas por los legisladores.</b></p>
<p>Artículo 89. (...) I. a XVIII. (...)</p>	<p>Artículo 89. (...) I. a XVIII. (...)</p>	<p>Artículo 89 (...) I. a XIX. (...)</p>

Texto vigente	Minuta aprobada por el Senado de la República	Minuta aprobada por Cámara de Diputados
<p>XIX. Se deroga.</p> <p>Fracción adicionada DOF 20-08-1928.</p> <p>Derogada DOF 28-12-1982</p> <p>XX (...)</p>	<p><b>XIX. Objetar los nombramientos de los comisionados del organismo garante que establece el artículo 6° de esta Constitución hechos por el Senado de la República, en los términos establecidos en esta Constitución y en la Ley;</b></p> <p>XX (...)</p>	<p><b>XX. Objetar los nombramientos de los comisionados del organismo autónomo en el ámbito federal en materia de transparencia y acceso a la información que establece el artículo 6° de esta Constitución hechos por el Senado de la República, en los términos establecidos en esta Constitución y en la ley, y</b></p> <p><b>XXI. Las demás que le confiere expresamente esta Constitución.</b></p>
<p>Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:</p> <p>I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:</p> <p>a) a k).(…)</p> <p>l) Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o</p>	<p>Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:</p> <p>I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:</p> <p>a) a k).(…)</p> <p><b>l) Los organismos garantes en materia de transparencia y acceso a la información y el Ejecutivo Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales o violación a sus principios de actuación.</b></p> <p><b>m) Los organismos garantes en materia de transparencia y acceso a la información y el organismo autónomo denominado Banco de México, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales o violación</b></p>	<p>Artículo 105. (...)</p> <p>I a III. (...)</p>

Texto vigente	Minuta aprobada por el Senado de la República	Minuta aprobada por Cámara de Diputados
<p>disposiciones generales.</p> <p>II. De las acciones de inconstitucionalidad ... (...) a) a g (...)</p> <p>III (...) (...) (...)</p>	<p><b>a sus principios de actuación;</b> (...) (...) II. De las acciones de inconstitucionalidad ... (...) a) a g (...) <b>h) El organismo garante que establece el artículo 6° de esta Constitución en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales. Asimismo, los organismos garantes equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y el órgano garante del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.</b> (...) (...) (...) III (...) (...) (...)</p>	<p>IV. De los recursos de revisión interpuestos en contra de las resoluciones del organismo autónomo en el ámbito federal en materia de transparencia a que se refiere el artículo 6° de esta Constitución.</p>

Texto vigente	Minuta aprobada por el Senado de la República	Minuta aprobada por Cámara de Diputados
<p>Artículo 108. (...)            (...)                       Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 108. (...)            (...)                       Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, <b>así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones locales y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal les otorgue autonomía</b>, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 108. (...)            (...)                       Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales, <b>los Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal</b>, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, <b>así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones locales y el Estado de Gobierno del Distrito Federal otorgue autonomía</b>, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.</p> <p>(...)</p>

Texto vigente	Minuta aprobada por el Senado de la República	Minuta aprobada por Cámara de Diputados
<p>Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, los magistrados y jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el consejero Presidente, los consejeros electorales, y el secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.</p> <p>Los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos</p>	<p>Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, los magistrados y jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el consejero Presidente, los consejeros electorales, y el secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, <b>los comisionados del organismo garante establecido en el artículo 6° constitucional</b>, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.</p> <p>Los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, , en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, <b>así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones locales y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal les otorgue autonomía</b>, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este título por violaciones graves a esta Constitución y a las</p>	<p>Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, los magistrados y jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el consejero Presidente, los consejeros electorales, y el secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral, <b>los comisionados de los organismos constitucionales autónomos</b>, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.</p> <p>Los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, <b>así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones locales y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal les otorgue autonomía</b>, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este título por violaciones graves a esta Constitución y a las</p>

Texto vigente	Minuta aprobada por el Senado de la República	Minuta aprobada por Cámara de Diputados
<p>de este título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p>	<p>leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Lo cales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p>	<p>leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Lo cales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p>

Texto vigente	Minuta aprobada por el Senado de la República	Minuta aprobada por Cámara de Diputados
<p>Artículo 111. Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, así como el consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 111. Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, así como el consejero Presidente, los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral y <b>los comisionados del organismo garante establecido en el artículo 6°</b> constitucional por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados, <b>en su caso, los miembros de los organismos a los que las Constituciones locales y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal les otorgue autonomía</b> se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como</p>	<p>Artículo 111. Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, así como el consejero Presidente, los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral y <b>los comisionados de los órganos autónomos</b> por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales <b>y los miembros de los organismos a los que las Constituciones locales y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal les otorgue autonomía</b> se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se</p>

Texto vigente	Minuta aprobada por el Senado de la República	Minuta aprobada por Cámara de Diputados
<p>(...)            (...)                       Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.</p> <p>(...)            (...)            (...)            (...)            (...)</p>	<p>corresponda.</p> <p>(...)            (...)            (...)            (...)            (...)</p>	<p>comunique a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.</p> <p>(...)            (...)            (...)            (...)            (...)</p>

Texto vigente	Minuta aprobada por el Senado de la República	Minuta aprobada por Cámara de Diputados
<p>Artículo 116. (...) (...) I a VII (...)</p>	<p>Artículo 116. (...) (...) I a VII (...)</p> <p><b>VIII. Las Constituciones de los Estados establecerán organismos autónomos, especializados, imparciales y colegiados, responsables de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal o municipal. Contarán con personalidad jurídica y patrimonio propio; así como plena autonomía técnica, de gestión y capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y su organización interna.</b></p> <p><b>El organismo garante coordinará sus acciones con la entidad de Fiscalización del estado, y con la entidad especializada en materia de archivos, con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas.</b></p>	<p>Artículo 116. (...) (...) I a VII (...)</p> <p><b>VIII. Las Constituciones de los Estados establecerán organismos autónomos en materia de transparencia y acceso a la información que garantizará el derecho a la información y la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6 ° de esta Constitución y la ley general en la materia.</b></p> <p><b>El organismo autónomo coordinará sus acciones con la entidad de Fiscalización del estado, y con la entidad especializada en materia de archivos, con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas.</b></p>



Texto vigente	Minuta aprobada por el Senado de la República	Minuta aprobada por Cámara de Diputados
	<p><b>o)</b> Presentar iniciativas de leyes o decretos en materias relativas al Distrito Federal, ante el Congreso de la Unión;</p> <p><b>p)</b> Para establecer en ley los términos y requisitos para que los ciudadanos del Distrito Federal ejerzan el derecho de iniciativa ante la propia Asamblea, y</p> <p><b>q)</b> Las demás que se le confieran expresamente en esta Constitución.</p> <p>BASE SEGUNDA A BASE QUINTA.- (...) D a H (...)</p>	<p><b>archivos, con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas;</b></p> <p><b>o)</b> Presentar iniciativas de leyes o decretos en materias relativas al Distrito Federal, ante el Congreso de la Unión;</p> <p><b>p)</b> Para establecer en ley los términos y requisitos para que los ciudadanos del Distrito Federal ejerzan el derecho de iniciativa ante la propia Asamblea, y</p> <p><b>q)</b> Las demás que se le confieran expresamente en esta Constitución.</p> <p>BASE SEGUNDA A BASE QUINTA.- (...) D a H (...)</p>

**Fuente:** Elaboración propia con base en las *Gacetas parlamentarias* de las Cámaras de Diputados y Senadores

### Artículos transitorios

En los artículos transitorios de la Minuta aprobada por la Cámara de Diputados, se puntualiza que los comisionados que conforman el actual IFAI podrán formar parte del nuevo organismo autónomo en el ámbito federal, previa petición formal del Senado de la República dentro de los diez días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, únicamente por el tiempo que reste al nombramiento del que fueron objeto, siempre y cuando su petición sea aprobado por el voto de las dos terceras partes de los senadores.

Se establece además que la Cámara de Senadores, o en sus recesos, la Comisión Permanente, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, a propuesta de los Grupos Parlamentarios, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes,

nombrará a los comisionados que integren el organismo autónomo, especializado e imparcial, en el ámbito federal, así como por única ocasión nombrará a dos de los comisionados electos para que ejerzan su cargo cinco años y para que otros tres comisionados ocupen su cargo tres años, y dos comisionados para que desempeñen durante siete años su encargo.

### **Fuentes consultadas**

- Gaceta Parlamentaria

<http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/62/2013/ago/20130821-A.pdf>

- Senado de la República

[http://www.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/62/1/2012-12-20-1/assets/documentos/DICTAMEN\\_EN\\_MATERIA\\_DE\\_TRANSPARENCIA.pdf](http://www.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/62/1/2012-12-20-1/assets/documentos/DICTAMEN_EN_MATERIA_DE_TRANSPARENCIA.pdf)

**Centro de Estudios Sociales  
y de Opinión Pública**

Cámara de Diputados  
Av. Congreso de la Unión No. 66  
Col. El Parque, Del. Venustiano Carranza  
C.P. 15969 México, D.F.

Teléfono: 55-5036-0000  
Ext. 55237

Correo: cesop@congreso.gob.mx

**Responsable de la publicación:**

Ernesto R. Cavero Pérez  
*Subdirector de Análisis  
y Procesamiento de Datos*



El Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública a través de este documento, **En contexto**, entrega a los legisladores federales información generada por instituciones y especialistas que, por la importancia de su contenido, ponen **en contexto** los temas más relevantes de la agenda legislativa y de los problemas nacionales.